

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Marzo del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00375.

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto por el Superior en providencia calendada 01 de febrero del año 2022 (derivados No. 16 y 17 del expediente digital), el Despacho,

DISPONE:

1. Tener por revocado parcialmente el auto de fecha 18 de junio del año 2021, en lo referente al inciso que negó el mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en las Facturas de Venta No. 41505, 43287 y 43637, tal y como se dispuso en la providencia de fecha 1º de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad (derivado No. 16 del expediente digital).-

2. Modificar el auto mandamiento ejecutivo proferido el 18 de junio del año 2021, empero, únicamente en relación con el inciso que negó la ejecución respecto a las facturas de venta que se enuncian en el inciso preliminar del presente auto (derivado No. 05 del expediente digital).-

3. Por consiguiente, se procede a librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S. A. S., sociedad que actúa en nombre y representación del FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ y en contra de la sociedad DON ROMERO ROTISSERIE S. A. S., por las siguientes sumas:

Obligaciones contenidas en las Facturas de Venta aportadas como base de la acción ejecutiva, que se relacionan a continuación:

	<u>Factura No.</u>	<u>Fecha Creación</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Capital.</u>
(...).				
1.15.	41505	17 - 04 - 2020	24 - 04 - 2020	\$ 3.744.883.00
1.16.	43287	08 - 09 - 2020	15 - 09 - 2020	\$ 5.474.587.00
1.17.	43637	08 - 10 - 2020	15 - 10 - 2020	\$ 6.501.313.00

1.18. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en los numerales precedentes, a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite

de usura acorde a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución (Facturas de Venta) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

4. En lo demás, el auto mandamiento de pago proferido el 18 de junio del año 2021, se mantiene incólume.-

5. Notifíquese el presente auto a la sociedad demandante mediante anotación por estado, acorde a lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso y a la parte demandada en forma conjunta con el auto mandamiento de pago proferido en el presente asunto (derivado No. 05 del expediente digital).-

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**(2)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **041**, hoy **09 de marzo de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a20fd08f62804a57e68fec2e850390da50b11771af45b1c6c90fc44731327**

Documento generado en 08/03/2022 12:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**